

## **DISPOSICIONES de carácter general en materia de publicidad de los sistemas de ahorro para el retiro.<sup>1</sup>**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 16, fracción XIII y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o., fracción III y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

#### **INDICE**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO II**

##### **DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA**

##### **CAPITULO III**

##### **GENERALIDADES**

### **DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer las reglas en materia de Publicidad dirigida a los Trabajadores y público en general, a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3o. de la Ley, 2o. del Reglamento, las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro y las disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se entenderá por:

- I. Patrocinio, al apoyo o financiamiento de una actividad o evento, con fines publicitarios, que realicen las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, y
- II. Publicidad, la actividad realizada por una Administradora o la Sociedad de Inversión que opere, a través de cualquier medio de comunicación, incluido el espacio reservado para tal efecto en el estado de cuenta, con el fin primordial de promover los servicios que presta y sus características, así como las prácticas comerciales que lleven a cabo, consistente en el ofrecimiento al Trabajador o al público en general de beneficios adicionales.

El término Publicidad no comprende lo relativo a prospectos de información, folleto explicativo y estados de cuenta que se deben entregar al Trabajador, salvo que éstos incluyan alguna referencia publicitaria.

**Artículo 3.** La Publicidad y el Patrocinio que realicen las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, deberá cumplir con los siguientes principios:

- I. Claridad: Ser directa, sencilla, precisa, oportuna, completa, de fácil comprensión para el público en general y útil para orientar sus decisiones;
- II. Finalidad: Estar dirigida a difundir y consolidar la imagen de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como sistemas que a través de la inversión de los recursos de las Cuentas Individuales, de manera exclusiva tienen por objeto promover el ahorro de los Trabajadores para obtener una pensión;

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril de 2012.

- III. Veracidad: Ser cierta y no emitir aseveraciones, mensajes o imágenes que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso, imprecisión, o cualquier otro tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones incorrectas o imprecisas, respecto de los productos y servicios que otorgan, creando falsas expectativas a los Trabajadores respecto de su ahorro;
- IV. Pertinencia: Tener relación directa con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como con los servicios que se prestan a los Trabajadores;
- V. Comprobación: Basarse en elementos técnicos que puedan ser verificados y ser por sí misma completa e ilustrativa;
- VI. Lealtad: No debe incluir frases que desacrediten a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro o afectar negativamente su imagen ante el público en general;
- VII. Identificación: Mostrar el nombre y los signos distintivos de la Administradora o Sociedad de Inversión responsable de su publicación, y
- VIII. Independencia: Puede hacer referencia a sus accionistas, entidades relacionadas con éstos o personas con las que la Administradora o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, pero no inducir al público a creer que cualquiera de éstos garantiza en forma alguna el desempeño de las Administradoras y de las Sociedades de Inversión que operen.

Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, podrán estimular el ahorro de los Trabajadores a través de la Publicidad que realicen en términos de lo dispuesto en este artículo, la cual deberá tener como finalidad incrementar el monto de la pensión, mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias e incentivar el aumento de los recursos destinados a la Cuenta Individual, incluyendo las aportaciones a las subcuentas de Ahorro Voluntario y en general, fomentar el hábito del ahorro y la conciencia previsional de acuerdo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras podrán enviar o difundir información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro, incluyendo productos y servicios complementarios a éste, conjuntamente con, o a través de sus accionistas, los grupos financieros a los que pertenezcan, entidades con las que se encuentren relacionadas o personas con las que las Administradoras o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, cumpliendo con los principios a que se refiere el presente artículo.

Las Administradoras deberán establecer un código de conducta autorregulatoria en materia de Publicidad, que fomente las buenas prácticas y la sana competencia en la industria.

**Artículo 4.** Queda prohibido para las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, en toda la Publicidad y Patrocinio que realicen:

- I. Incluir información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan. En este sentido, la Publicidad deberá propiciar la confianza del público respecto de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del adecuado manejo de sus recursos, así como cumplir con los principios de sana competencia para con las demás Administradoras y Sociedades de Inversión que operen;
- II. Emplear frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados principalmente con los rendimientos, comisiones y servicios que otorguen;
- III. Utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;
- IV. Obsequiar cualquier tipo de artículos, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro o traspaso de la Cuenta Individual de los Trabajadores;
- V. Publicitar o promocionar servicios distintos a su objeto;
- VI. Incluir eslóganes, logotipos o datos que no se relacionen con el desempeño de las Administradoras ni de las Sociedades de Inversión que operen;
- VII. Difundir los datos personales de los Trabajadores, excepto cuando el registrado manifieste por escrito su consentimiento previo;
- VIII. Entregar datos de Trabajadores a sus accionistas, grupos financieros a los que pertenezcan, entidades con las que se encuentren relacionadas personas con las que las Administradoras o sus accionistas tengan Nexo Patrimonial, con cualquier motivo, incluido el de promover cualquier producto o servicio.

Asimismo, las Administradoras y Sociedades de Inversión que operen, deberán cumplir con las demás disposiciones que establezcan las leyes para la protección de los datos personales de los Trabajadores, y

- IX.** Reproducir formatos previstos en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como títulos de crédito, monedas metálicas o billetes, nacionales o extranjeros, salvo que en el caso de billetes o monedas nacionales exista autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 5.** La Publicidad sobre comisiones, o que contenga cifras o datos estadísticos deberá tener como fuente la página de Internet de la Comisión, a efecto de permitir que se promueva la sana competencia, dentro de un marco de estricto apego a la normatividad vigente.

**Artículo 6.** Las Administradoras podrán efectuar Publicidad sobre las Sociedades de Inversión Adicionales, sobre los Fondos de Previsión Social, así como sobre otros productos previsionales, siempre que dicha Publicidad cumpla con los principios a que se refiere el artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA**

**Artículo 7.** Toda Publicidad comparativa entre Administradoras o entre Sociedades de Inversión deberá tener como fuente la última información publicada en la página de Internet de la Comisión ([www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx)) sobre comisiones, rendimientos e Indicador de Rendimiento Neto.

Las Administradoras que lleven a cabo Publicidad con base en la información a que se refiere el presente artículo, deberán incluir las siguientes leyendas:

- “La información no corresponde a las variables que se utilizan para llevar a cabo el Registro o Traspaso de Cuentas Individuales. Para conocer los Indicadores de Rendimiento Neto vigentes, consulte [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx).”
- “Los rendimientos pasados no garantizan los rendimientos presentes o futuros.”

Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, en un plazo no mayor a un mes, deberán retirar la Publicidad que hubieren emitido y que haya quedado obsoleta a partir de la actualización de las comisiones, los rendimientos o el Indicador de Rendimiento Neto; asimismo, no deberán poner en medios exteriores información que se vuelva obsoleta en muy cortos periodos de tiempo.

**Artículo 8.** Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, que realicen Publicidad sobre Indicadores de Rendimiento Neto, comisiones o rendimientos, deberán utilizar los datos más recientes, publicados en la página de Internet de la Comisión, [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx); asimismo, siempre deberá señalarse la Sociedad de Inversión a la cual corresponda la información que difunde.

**Artículo 9.** Las Administradoras y Sociedades de Inversión que operen, que realicen Publicidad comparativa respecto del Ahorro Voluntario, podrán comparar los servicios que prestan con servicios similares, así como con instrumentos o productos financieros similares, que puedan considerarse como alternativas de inversión. Para tal efecto, las Administradoras deberán utilizar datos e información de fuentes oficiales, o en su caso, de fuentes confiables, verídicas y comprobables, así como compararse entre productos similares y con periodos iguales.

**Artículo 10.** Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que realicen Publicidad sobre saldos proyectados deberán añadir la leyenda: “La información presentada es una estimación realizada por esta Administradora, y la misma puede variar de conformidad con los movimientos que registren los mercados financieros, la política de inversión y la comisión de la Administradora”.

## **CAPITULO III**

### **GENERALIDADES**

**Artículo 11.** La Publicidad que realicen las Administradoras deberá promover el Ahorro Voluntario y el Ahorro Solidario, incluso a través de sus agentes promotores.

**Artículo 12.** Las Administradoras no podrán difundir información desagregada sobre las carteras de las Sociedades de Inversión que opera, que pueda generar distorsiones en los mercados financieros.

**Artículo 13.** Los materiales de Publicidad deberán contener o transmitir de manera invariable las siguientes frases:

- “Consulte [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx)”.
- “Los recursos de la Cuenta Individual son propiedad del Trabajador”.

Cuando la Publicidad se realice a través de Internet, deberá citarse la fuente de información en cada sección donde aparezca la Publicidad.

**Artículo 14.** Si la Administradora no cumple su ofrecimiento promocional, el Trabajador podrá optar por exigir su cumplimiento o aceptar otro servicio equivalente.

**Artículo 15.** Las Administradoras deberán presentar a la Comisión todo el material que utilicen en su Publicidad y en la de las Sociedades de Inversión que operan, el día de su primera emisión o el siguiente día hábil.

Las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión todo el material que utilicen en su Publicidad.

En caso de que la Publicidad se realice en un idioma diferente al español, se deberá presentar con una traducción al idioma español.

**Artículo 16.** La información que las Administradoras y las Sociedades de Inversión estén obligadas a hacer del conocimiento público en términos de otras disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, tales como los prospectos de información y folletos explicativos de las Sociedades de Inversión no se considerarán como Publicidad salvo que éstos incluyan alguna referencia publicitaria. Sin perjuicio de lo anterior, deberá sujetarse a las disposiciones particulares que les sean aplicables.

Asimismo, el contenido de la Publicidad que realicen las Administradoras y las Sociedades de Inversión deberá apegarse a las demás disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables en términos de otros ordenamientos.

**Artículo 17.** La Publicidad que haga referencia a la fusión de dos o más Administradoras deberá incluir siempre la siguiente leyenda:

- “Como consecuencia de la fusión, los Trabajadores registrados en la(s) AFORE(S) fusionada(s) tienen el derecho de solicitar el traspaso inmediato de su Cuenta Individual a otra Administradora”.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se abroga la Circular CONSAR 06-5 “Reglas generales sobre publicidad que realicen las administradoras de fondos para el retiro”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2008, así como todas las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión que sean contrarias al presente ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.** Las Administradoras deberán retirar de circulación o de emisión, los materiales de Publicidad que hubieren elaborado y que no se ajusten a las presentes disposiciones de carácter general, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Para el caso de los materiales de Publicidad en medios de telecomunicación, ésta se deberá retirar de circulación o emisión, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general.

México, D.F., a 28 de marzo de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.